



U/I

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 0061 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 03 FEB. 2014

VISTO :

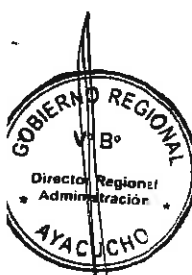
El expediente administrativo N° 021931 del 02 de setiembre del 2013, en Treinta y cuatro (034) folios, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el servidor de carrera **Wilber SOTO VALLENAS** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0755-2013-GRA/PRES de fecha 10 de setiembre del 2013, la Opinión Legal N° 751-2013-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del Art 109° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo, el administrado **WILBER SOTO VALLENAS**, por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Ejecutiva Regional N°755-2013-GRA/PRES de fecha 10 de setiembre del 2013, por el que se dispuso cesar temporalmente del cargo por el término de Treinta y un (31) días al hoy impugnante Wilber Soto Vallenas – Especialista Administrativo III de la Oficina Sub Regional de Victor Fajardo, por negligencia en el ejercicio de sus funciones, medida disciplinaria que el administrado cuestiona bajo el argumento de haber transgredido los principios administrativos de legalidad, debido proceso administrativo y de imparcialidad;

Que, acorde a los antecedentes que dieron origen a la emisión del acto resolutivo cuestionado, se advierte que el administrado Wilber Soto Vallenas durante el periodo de su gestión como Especialista Administrativo III y Presidente del Comité Especial de Adquisiciones de la Oficina Sub Regional de Victor Fajardo, al haber sido comprendido en la Observación 1 del “Examen Especial a las Oficinas Sub Regionales del gobierno Regional de Ayacucho”, periodo enero 2009 a diciembre del 2011, por haber firmado los documentos de conformidad de pago, sin haber advertido ni verificado el ingreso de estos materiales para la obra Sustitución y Mejoramiento de la Infraestructura de la



Institución San Agustín de Taca, irregularidad esta que fluye del Informe N° 009-2011-GRA/GG-OSRF-ALM-MSM de fecha 23 de febrero del 2011, por el que se informa que los bienes faltantes no han ingresado a almacén, pese a ello el hoy impugnante ha firmado las Ordenes de compra de las empresas proveedoras de materiales para la Obra Sustitución y Mejoramiento de la Infraestructura de la Institución San Agustín de Taca, concluyéndose de este modo que la Comisión procesadora ha establecido que el administrado hoy impugnante ha incumplido sus deberes y obligaciones establecidas en las normas administrativas acorde al cargo desempeñado en el periodo en mención, por tanto, la valoración efectuado por la Comisión procesadora, en lo referente a los medios probatorios contenidos en la documentación acopiada concerniente a las irregularidades administrativas en el ejercicio de sus funciones del impugnante, han sido evaluados y ponderados acorde a la previsión establecida en los Arts. 150° y 151° del Decreto Supremo N° 05-90-PCM, porque si bien es cierto que dentro de sus funciones del administrado no era verificar el ingreso y salida de los materiales, sino para los propósitos de la conformidad de las órdenes de compra de las empresas proveedoras, ha tenido que cerciorarse el ingreso de los materiales, más no así sin el correspondiente informe del almacenero el impugnante avaló el pago de las empresas proveedoras, lo que constituye el ejercicio negligente en la función pública;



Que, todo servidor público tiene derechos y deberes, el incumplimiento o la transgresión de estos genera la desarticulación de la buena relación laboral y genera perjuicio a la Entidad. Todo acto de indisciplina deteriora las relaciones de jerarquía funcional, por ello se sanciona los actos irregulares, previo proceso administrativo en el que el presunto infractor tenga todas las posibilidades y garantías de formular sus descargos en uso del derecho de defensa y tenga el derecho de ser escuchado, y tenga derecho a aportar pruebas y que ellas sean tomados en cuenta. Así el Estado ejerce el **ius puniendi**, también tiene la obligación de que la justicia administrativa que imparta sea justa, equitativa, exenta o libre de arbitrariedades y ensañamientos contra el servidor procesado, debiendo existir una exacta ponderación entre la infracción cometida por el Administrado, y la sanción correctiva que deba imponerse;

Que, a tenor de lo dispuesto por el Art. 153° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, "los servidores públicos serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal", disposición administrativa que nos conduce que la sanción administrativa disciplinaria es totalmente independiente y autónoma a las posibles responsabilidades de naturaleza penal y civil que pudiera generar el hecho, por ello la argucia del hoy impugnante de cuestionar a uno de los miembros de la Comisión procesadora por haberlo denunciado penalmente por la presunta comisión del Delito de Abuso de Autoridad, no tiene relevancia alguna para los propósitos de desvirtuar los argumentos en el que se sustenta el acto resolutorio materia de cuestionamiento via impugnación ; concluyéndose de este modo, que las



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
N° 0061 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 03 FEB. 2014

argucias del impugnante carecen de veracidad, puesto que la sanción disciplinaria que se le impuso al administrado, está referido a la negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber avalado y dado conformidad el pago de las empresas proveedoras de materiales, sin que los materiales hayan ingresado al almacén.

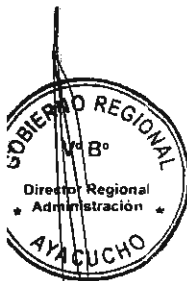
Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y N° 29053.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Wilber SOTO VALLENAS** contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N°755-2013-GRA/PRES del 21 de febrero 2013; debiéndose mantener incólume la recurrida.

Artículo Segundo.- TRANSCRIBIR, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, e instancias pertinentes con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSORIMA NUÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL
Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.



Atentamente
Abog. LEONCIO NUÑEZ ROMERO
SECRETARIO GENERAL